



BOLETÍN TRIBUTARIO - 143/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1.1 REFORMA TRIBUTARIA 2022 - INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

1.2 PROYECTOS NORMATIVOS

- DEROGA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTA- IVA PARA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2022: DEROGA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1.3.1.10.16. DEL CAPÍTULO 10 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - Proyecto de Decreto - Informe de Observaciones y Respuestas
- ASOCIACIÓN DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS: MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 - Proyecto de Decreto

Recibirá comentarios hasta el 3 de diciembre de 2022, al link: [Comentarios Proyecto Decreto.](#)

- ASOCIACIÓN DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y A LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO - Proyecto de Decreto

Recibirá comentarios hasta el 3 de diciembre de 2022, al link: [Comentarios Proyecto Decreto.](#)

II. LEYES SANCIONADAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- APRUEBA EL «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINÓ DE



ESPAÑA», SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 3 DE MARZO DE 2015 - [Ley 2274 del 5 de noviembre de 2022](#)

- APRUEBA EL "ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE", ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018 - [Ley 2273 del 5 de noviembre de 2022](#)
- MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - [Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022](#)

III. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA: SUSTITUYE EL ARTÍCULO 1.8.3.1. DEL LIBRO 1, PARTE 8, TÍTULO 3 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 1607 DE 2012 - [Decreto 2313 del 25 de noviembre de 2022](#)
- IMPLEMENTACIÓN DE LAS ZONAS ESTRATÉGICAS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL ZEII: MODIFICA EL DECRETO 062 DE 2020 Y EL ARTÍCULO 2.6.L.3.3 DEL DECRETO 1081 DE 2015 ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - [Decreto 2242 del 18 de noviembre de 2022](#)

IV. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- RESOLUCIONES
 - FIJA EL VALOR DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO: UVT APLICABLE PARA EL AÑO 2023: \$42.412 - [Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022](#)
 - ESTABLECEN LOS REQUISITOS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR O RETIRAR LA



**CALIFICACIÓN COMO GRAN CONTRIBUYENTE -
[Resolución 001253 del 24 de octubre de 2022](#)**

- **COLOMBIA OBTIENE MÁXIMAS CALIFICACIONES DE LA OCDE EN MATERIA DE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS**

La DIAN publicó el Comunicado de Prensa No. 139 del 24 de noviembre de 2022 destacando:

“La OCDE publicó la evaluación de pares en materia de intercambio automático de información sobre cuentas financieras – CRS 2022 (Peer Review of the Automatic Exchange of Financial Account Information – CRS 2022), en la cual Colombia mantiene la máxima calificación “In Place” (En funcionamiento) en relación con el marco jurídico de CRS, otorgada en la evaluación de 2020.

La evaluación se publicó durante la 15ª Reunión Plenaria del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales. Y este año, adicionalmente, calificó la eficacia en la práctica del marco jurídico CRS del país, obteniendo Colombia también la máxima calificación “On Track” (Cumplidor).

Este resultado sigue posicionando a Colombia en el grupo de países con los más altos estándares para el intercambio de información financiera, y ratifica que la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales -DIAN- cuenta con un marco legal robusto y prácticas eficaces para garantizar el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de cooperación y lucha contra la evasión fiscal. Es de resaltar que en relación con el año fiscal 2021 y el estándar CRS, a la fecha Colombia ha recibido información de 91 países y ha remitido información a 77.

** La OCDE es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.*

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

- **[FLASH TRIBUTARIO / ADUANERO / CAMBIARIO - DOCTRIFLASH No. 13 DE OCTUBRE DE 2022](#)**
- **DIAN COMPILA DOCTRINA RELEVANTE EN MATERIA DE CRIPTOACTIVOS**



La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – compiló en un solo documento, toda la doctrina vigente que en materia tributaria, aduanera y cambiaria de criptoactivos ha expedido la entidad”.

Anexo: [Compilación Doctrina Criptoactivos](#)

- **A PARTIR DEL 22 DE NOVIEMBRE PODRÁS AGENDAR CITA PARA TUS TRÁMITES ADUANEROS**

La DIAN a través de información difundida en su página web resaltó:

“La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado habilitó un punto de contacto en el Centro Administrativo de Carga, ubicado en la Avenida El Dorado # 106-39 para facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

En este nuevo punto de contacto se podrán realizar trámites como:

- *Creación y Reactivación de Cuenta*
- *Correcciones SYGA*
- *Entrega de Garantías Canceladas*
- *Viajeros (equipaje no acompañado)*

Los interesados podrán agendar su cita en el portal institucional www.dian.gov.co en la sección “Asignación de Citas” o dando clic en el siguiente enlace: [Agendamiento Web V2.1.1.0 \(dian.gov.co\)](#).

Dirección de Gestión de Aduanas

Subdirección de Servicios y Facilitación al Comercio Exterior

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado”.

- **DIAN DISPONE COMPILACIÓN JURÍDICA DE NORMATIVIDAD, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**



La DIAN emitió comunicado de prensa subrayando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- dispuso una [Compilación Jurídica](#) de consulta de toda la normatividad, doctrina y jurisprudencia relacionada con la gestión y misión institucional, nuevo servicio disponible para contribuyentes, usuarios aduaneros y cambiarios, y ciudadanos en general. El sitio de compilación jurídica permite descargar documentos en PDF y consultar el Sistema Único de Información Normativa, Juriscol.

Al mismo se puede acceder desde dispositivos portátiles y celulares para consultar: códigos, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, circulares, memorandos, doctrina y jurisprudencia en materia tributaria, aduanera, cambiaria y otros temas de competencia de la entidad.

Este nuevo servicio muestra la información organizada por tema, año, tipo de norma con concordancias normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Se actualiza de forma permanente e incluye una sección especial de novedades.

Descarga [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

V. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte expidió los Comunicados de Prensa Nos. [36 del 2 y 3 de noviembre](#), [32 del 5 y 6 de octubre](#) de 2022, por medio de los cuales da a conocer, entre otras, las siguientes decisiones:

- DECLARARSE INHIBIDA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 714 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS) - MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY 1819 DE 2016 -, Y DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 2010 DE 2019, POR EL PRESUNTO DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA) - SENTENCIA C38422 (3 nov) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo Expediente D1472
- LA EXCLUSIÓN DE LOS FONDOS PARAFISCALES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS Y DEL FONTUR DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS NO DESCONOCE LA IGUALDAD NI LA EQUIDAD



TRIBUTARIA¹ - SENTENCIA C-345-22 M.P. Hernán Correa
Cardozo Expediente D-14679

VI. CONSEJO DE ESTADO

- **EL RECIBO DE APORTES EN DINERO, CON OCASIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN POR EMISIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD, NO CONFIGURA EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - [Sentencia del 24 de marzo de 2022, expediente 24530](#)**

Síntesis del caso:

“Mediante los actos administrativos acusados, la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que la sociedad demandante presentó por el año gravable 2013, en el sentido de adicionar ingresos brutos no operacionales por \$1.000.000.000, fijar el saldo a pagar e imponer sanciones. Lo anterior, bajo la consideración de que los aportes en dinero que la contribuyente recibió representaron un incremento del capital que se vio reflejado en el aumento de su patrimonio y del activo, el cual calificó como ingreso gravado con el impuesto sobre la renta al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 319 del Estatuto Tributario para entenderlo como no gravado, pues no se proporcionó el documento contentivo del acto jurídico del aporte en el que «el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones» de dicha norma. La Sala concluyó que el recibo de aportes en dinero por la capitalización de la sociedad no configura el hecho generador del impuesto sobre la renta, pues, la operación que efectuó la contribuyente se enmarcó en el supuesto de desgravación del numeral 1 del artículo 319 del Estatuto Tributario, en la medida en que los aportes en efectivo que recibió se relacionan con la emisión de nuevas acciones, evento frente al cual no opera el requerimiento del numeral 5 ib., razón por la cual no se debía acreditar su cumplimiento”.

- **EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO NO PUEDE SER REDUCIDO POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DE SU AUTONOMÍA FISCAL, DADO QUE, PARA EL**

¹ Declarar EXEQUIBLES por el cargo analizado las expresiones “agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística” contenidas en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 68 de la Ley 2010 de 2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.



EFFECTO, OPERA EL REENVÍO A LAS NORMAS NACIONALES QUE PARA ELLO PREVEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DEL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL - [Sentencia del 15 de septiembre de 2022, expediente 26315](#)

Síntesis del caso:

“Se anularon el numeral 3 del artículo 160 y el artículo 559 de la Ordenanza 077 de 2014, Estatuto Tributario del departamento de Santander, en cuanto establecían un término de seis meses para solicitar la devolución de los pagos en exceso y de lo no debido del impuesto de registro (art. 160 num. 3), así como para la devolución o compensación de saldos a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido del impuesto de vehículos (art. 559). La Sala concluyó que dicho término es ilegal, por ser contrario al de cinco años que las normas nacionales superiores establecen para ese tipo de solicitudes, disposiciones que son las aplicables en el orden territorial, puesto que en ese ámbito opera el procedimiento tributario nacional, en virtud del reenvío expreso que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 hace al Estatuto Tributario Nacional”.

- **POR CONTRARIAR EL ARTÍCULO 36-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE ANULAN EL NUMERAL 2.7 DEL OFICIO 001171 DEL 16 DE ENERO DE 2019 Y LOS NUMERALES 10 A 12 DEL OFICIO 014495 DEL 06 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDOS POR LA DIAN - [Sentencia del 14 de julio de 2022, expediente 25031](#)**

Síntesis del caso:

“Al estudiar la legalidad del numeral 2.7 del Oficio 001171 del 16 de enero de 2019, así como de los numerales 10 a 12 del Oficio 014495 del 06 de junio de 2019, proferidos por la DIAN, la Sala los anuló, porque consideró que, al disponer que la tarifa de los artículos 242, 242-1 y 245 del ET, es aplicable a todas las capitalizaciones de utilidades y a todos los dividendos, incluidos los distribuidos en acciones o cuotas de interés, se desconoció lo dispuesto en el artículo 36-3 del ET, que prevé que este tipo de ingresos no son constitutivos de renta ni de ganancia ocasional”.

- **LAS AUTENTICACIONES DE FIRMAS EFECTUADAS POR LOS NOTARIOS NO CONFIGURAN EL HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS - [Sentencia del 25 de agosto de 2022, expediente 25667](#)**



Síntesis del caso:

“El Tribunal Administrativo de Bolívar anuló el numeral 3 del artículo cuarto; el literal b) del artículo octavo y el artículo décimo sexto de la Ordenanza 26 de 2012, disposiciones en las que, en su orden, la Asamblea del mismo departamento gravó con la estampilla Universidad de Cartagena “siempre a la altura de los tiempos” las autenticaciones de firmas efectuadas por los notarios; fijó la tarifa para ese hecho generador y facultó al Gobernador para establecer las características de la referida estampilla. La Sala confirmó la sentencia apelada, en cuanto anuló el numeral 3 del artículo cuarto y el literal b) del artículo octavo, porque concluyó que la Asamblea excedió sus competencias, puesto que la autenticación de firmas por parte de los notarios no encuadra en el hecho imponible definido en forma general por las Leyes 334 de 1996 y 1495 de 2011, para que sea gravado con la estampilla. Ello, porque en el otorgamiento de dichas operaciones no interviene un funcionario público de ningún orden, ya que el notario es un particular que cumple una función pública. La Sala también mantuvo la decisión anulatoria del fallo de primera instancia respecto del artículo décimo sexto de la Ordenanza 26 de 2012, conforme con la cual, la facultad de establecer las características de la estampilla no se podía delegar en el gobernador de Bolívar, por ser contrario al artículo 338 de la Constitución Política, dado que el legislador le confirió tal potestad expresamente a la Asamblea departamental. Al respecto señaló que dicha decisión no violó el debido proceso ni el principio de congruencia, a la vez que la apelación no se sustentó ni se desarrolló su argumento, por lo que no había lugar a abordar el estudio de legalidad de la referida norma”.

- **LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA SIN ALCOHOL NO ESTÁ GRAVADA CON EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO - [Sentencia del 15 de septiembre de 2022, expediente 25428](#)**

Síntesis del caso:

“Se demandó la legalidad: i) del Concepto 9295 del 26 de marzo de 2015, en el que la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN precisó que las cervezas sin alcohol de procedencia extranjera introducidas al territorio aduanero nacional están gravadas con el impuesto nacional al consumo y, ii) de las resoluciones mediante las cuales la misma entidad canceló las autorizaciones de levante de unas declaraciones de importación con fundamento en el referido Concepto 9295, con el argumento de que no se efectuó ni se acreditó el pago del aludido tributo en la oportunidad legal.



La Sala anuló el Concepto, por ser violatorio del artículo 186 de la Ley 223 de 1995, debido a que excedió, mediante una interpretación errada, el hecho generador del impuesto al consumo, que es el consumo de bebidas alcohólicas, supuesto en el que no se enmarca la cerveza sin alcohol o no alcohólica. Así las cosas, como quiera que la importación de cerveza sin alcohol no está sujeta al impuesto al consumo, la Sala concluyó que no se puede exigir el pago de ese tributo como documento soporte de la declaración de importación, para efectos de la autorización de levante de las mercancías, razón por la cual también declaró la nulidad de las resoluciones acusadas, que cancelaron las autorizaciones de levante de unas declaraciones de importación con sustento en el Concepto anulado”.

- **SE REITERA QUE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN O GESTIÓN DE INMUEBLES SE GRAVA EN LA JURISDICCIÓN EN EL CUAL SE PRESTÓ EL SERVICIO Y NO EN LA QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS LOS INMUEBLES - [Sentencia del 16 de junio de 2022, expediente 26311](#)**

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los cuales el municipio de Itagüí (Antioquia) sancionó a la empresa demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012 en su jurisdicción, con el argumento de que era sujeto pasivo del tributo por la realización de actividades de servicios inmobiliarios respecto de bienes inmuebles ubicados en ese municipio. La Sala confirmó la sentencia anulatoria de los actos acusados, porque concluyó que la actividad de servicios debatida no se realizó en la jurisdicción de Itagüí, por lo que la parte actora no estaba obligada a declarar el ICA en el referido municipio y, por ende, resultaba ilegal la sanción por no declarar que se le impuso en dichos actos. Lo anterior, dado que el municipio no probó que las prestaciones de los contratos de administración de bienes raíces ubicados en esa jurisdicción se hubieran ejecutado en la misma, a lo que agregó que la demandante demostró que tributó por esas actividades en Medellín. La Sala reiteró el precedente jurisprudencial según el cual no existen normas que dispongan que en el ICA la localización territorial de los servicios inmobiliarios esté asociada a la ubicación de los inmuebles sobre los cuales recaigan y precisó que, si bien se argumentó que hay una serie de actividades que se ejecutan en Itagüí, estas no son determinantes para establecer que el servicio de gestión de inmuebles se presta en esa jurisdicción, todo porque son conexas no definitorias y algunas de ellas se adelantan vía contratación y en nombre del propietario”.



- EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN LA DIAN TIENE VEDADO DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA UTILIZANDO SIMULTÁNEAMENTE LOS SISTEMAS ORDINARIO Y DE COMPARACIÓN PATRIMONIAL, PERO EN EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O EN SU AMPLIACIÓN SÍ PUEDE PROPONER UN SISTEMA MIXTO DE DETERMINACIÓN OFICIAL - [Sentencia del 8 de septiembre de 2022, expediente 26216](#)

Síntesis del caso:

“Mediante los actos administrativos acusados, la DIAN modificó la declaración de renta que la sociedad demandante presentó por el año gravable 2011. La Sala reiteró el precedente jurisprudencial conforme con el cual, en el requerimiento especial es viable proponer la renta por comparación patrimonial como sistema principal de depuración de la base gravable del impuesto sobre la renta y, en subsidio, el ordinario, mientras que en la liquidación oficial se debe determinar el impuesto por uno de los dos sistemas. Para la Sala no se configuró la violación del debido proceso de la apelante, ni del artículo 709 del Estatuto Tributario. En primer lugar, porque, si bien en el requerimiento especial la demandada propuso la modificación de la declaración de renta de la actora aplicando simultáneamente los sistemas de comparación patrimonial y ordinario, lo cierto es que en la liquidación oficial de revisión modificó oficialmente su denuncia privado utilizando un único sistema de depuración, «renta por comparación patrimonial». En segundo lugar, porque en el acto preparatorio, la Administración le informó a la apelante sobre la posibilidad de acogerse al beneficio previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario, le explicó las condiciones que debía cumplir y le otorgó el término legal contemplado para ello en el artículo 707 ibidem, pese a lo cual la actora no respondió el requerimiento especial, esto es, ni siquiera intentó acceder al beneficio de la reducción de la sanción por inexactitud, a pesar de haber contado con la oportunidad procesal para ello, por lo cual no pueda alegar la violación de su debido proceso por transgresión del artículo 709 del Estatuto Tributario”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

29 de noviembre de 2022